



Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0734
RADICADO N° 2016-00403-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por EUNICE DEL SOCORRO CÁRDENAS GIL contra RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, procede el despacho a pronunciarse frente a los escritos allegados por el apoderado judicial de la rematante y de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la rematante interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 21 de septiembre mediante el cual se puso en su conocimiento la factura del impuesto predial del bien inmueble objeto de remate fin de que el mismo fuera cancelado por la rematante dentro del término judicial de 05 días, decisión respecto de la cual disiente el mandatario al señalar que dicha obligación no recae en su representada, sino en el secuestre, por lo que solicita sea este quien acredite dicho pago o en su defecto se disponga el fraccionamiento de los títulos constituidos para proceder con el respectivo pago.

Pues bien, el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial.

Sin embargo, no se repondrá la decisión controvertida, teniendo en cuenta que del numeral 7° del artículo 455 del CGP se desprende que le corresponde al rematante acreditar el monto de las deudas del inmueble tanto por concepto de impuesto predial como por cuotas de administración y de las demás enlistadas en la norma, con el fin de que con base en la reserva que se constituya del producto del remate sea reembolsado su valor, quedado facultado para solicitarlo dentro del término previsto en la norma. Lo que además se compadece con la obligación de efectuar el correspondiente registro según dispone en el numeral 3 del mismo artículo.

RADICADO N° 2022-00023-00

Ahora, teniendo en cuenta que la misma disposición normativa contiene el término que se le otorga al rematante para efectuar la gestión indicada, se prescindirá del término judicial concedido en el auto recurrido.

De otro lado, se ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que se sirva informar el trámite requerido para proceder con el pago del cálculo actuarial emitido por dicha entidad el 16 de noviembre del año 2022 por valor de \$88.791.224, en favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

Líbrese la respectiva comunicación, informando a la entidad oficiada que cuenta con el término judicial de DIEZ (10) días para dar respuesta al requerimiento, y advirtiéndosele sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial en los términos del art. 44 del CGP.

Una vez efectuado el trámite correspondiente se procederá con el respectivo fraccionamiento de los títulos constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 152 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1177be156abde39086d3737a468ff5da666fb36d77b4b844b55e0c60031673c**

Documento generado en 27/09/2023 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>